--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. y Otras c/ A., F. y Otros s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” (Expte. 92 - Año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 373. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:---------- ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (refs. 346/350) hizo lugar en todas sus partes a la demanda por cumplimiento de contrato promovida por M. C., C. C. y D. C. contra R. M. y T. M., condenando a estos últimos a abonar a la parte actora la suma de $ 29.051,04, con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 07/04/06 y hasta su efectivo pago y rechazó la demanda iniciada por dichos actores contra F. A. N., imponiendo las costas del proceso a los demandados vencidos, con excepción de las provenientes de la presentación del codemandado F. A. N., que fueron impuestas a los actores, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.---------- ----------**II.** El fallo es apelado a refs. 356 por la representación letrada de los actores, siendo concedido libremente el recurso a refs. 357 y fundado con el escrito que corre agregado a fs. 366/367 vta., que contiene en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar se agravia por cuanto la sentencia apelada rechazó la demanda por cumplimiento de contrato interpuesta por su parte contra el Sr. F. A. N.. Seguidamente pasa a detallar los fundamentos de sus agravios, a saber: 1) Sostiene que el juez de grado efectuó una errónea interpretación y valoración del documento agregado como guía de transporte de fs. 6, considerando que el hecho de que en dicha guía figurara el Sr. F. A. como comprador, era una mera declaración efectuada por el vendedor M. C., guía que fue expedida exclusivamente por este último y no por el Juzgado de Paz correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 39/42 de la ley de marcas y señales vigentes y en consecuencia, no tuvo por acreditado que también éste fue el comprador de la referida hacienda. Afirma que este tipo de guías de transporte tiene igual validez que las emitidas por el Juzgado de Paz, aunque las mismas sean auto expedidas, como expresamente lo establece la Ley de Marcas y Señales 4113 en su art. 35, y de allí que la interpretación y valoración de éstas no tenga distingo alguno con las emitidas por la autoridad administrativa pertinente. Que, de hecho, así son consideradas permanentemente por las autoridades de control, tal como Policía o Gendarmería, SENASA y Juzgados de Paz, donde además la propia ley establece que debe entregarse copia para su control. Refiere que tampoco interpretó la

a quo el art. 47 de la citada Ley, que establece como uno de los requisitos indispensables de las guías en cuestión, que detallen adecuadamente el Certificado de Adquisición, documento complementario y paralelo a las guías de traslado de hacienda que establecen con exactitud el comprador interviniente, fijando inclusive el plazo para determinar el comprador en caso de no ser individualizado en la guía respectiva (art. 54 de la Ley de Marcas). Agrega que el art. 39 de la referida Ley establece que esta documentación es confeccionada a pedido de parte, es decir el comprador interesado en adquirir y transportar la hacienda comprada legalmente. Sostiene que en ningún momento su representado, Sr. M. C., afirmó que el Sr. F. A. actuaba sólo como consignatario. 2) Se agravia asimismo de que la sentenciante consideró que en los pliegos de posiciones presentados por su parte, ninguna posición estuvo referida a que el 19/11/05 los demandados Sres. T. y R. M., hubiesen adquirido los 464 animales para el Sr. A., afirmando en tal sentido, que del juego de las posiciones 11 y 12 de los pliegos de posiciones acompañados, surgía que los mismos compraban hacienda para el tercer accionado y utilizaban su número identificatorio ante la autoridad de control sanitaria administrativa ONCCA, la que fue utilizada en la documentación acompañada por su parte e informe de SENASA. 3) El tercer agravio consiste en que, el hecho de que en el instrumento de reconocimiento de deuda suscripto entre C. y R. M. con mención de su sobrino T. M., no se haya consignado que éstos últimos hubieran comprado a nombre y en representación o conjuntamente con el Sr. F. A. N., no era óbice para que la juez de grado no haya considerado que éste último también era el comprador del ganado y tuviera, en consecuencia, obligación de pago por la compra de los animales, ya que se trataba de una obligación mancomunada. 4) En último lugar se agravia por cuanto la *a quo* tuvo por probado en la causa que quienes compraron a título personal la cantidad de hacienda por el precio mencionado, fueron sólo R. y T. M., y no F. A., más allá que éste hubiera efectuado dos transferencias bancarias a su parte por la suma total de $ 5.000. Sostiene que si se considera al pago como un acto jurídico, cuyo fin inmediato es la aniquilación de derechos, es decir la intención de cumplir *“Animus solvendi”* , no se puede concebir el pago sin esa intención, como lo consideró la juzgadora. Agrega que si se tiene en cuenta lo normado en la prima parte del art. 726 del C.Civil, se puede interpretar que el Sr. A., como deudor capaz, se hizo cargo de su obligación de pagar y considerando la segunda parte de dicho artículo, que el mismo tenía algún interés en el cumplimiento de la obligación. Refiere que entre los diversos supuestos que serían aplicables a este análisis, estarían dentro de una enumeración no taxativa los casos previstos en el art. 768 incs. 1, 2, 4 y 5 del Código Civil, y que la actitud asumida por el codemandado A. encuadró dentro de lo normado por el inc. 2) de dicha norma legal, resultando poco creíbles las manifestaciones efectuadas por el mismo de haber abonado a los actores con consentimiento de los Sres. M. por una deuda que él mismo detentaba con estos últimos, lo que por otra parte no acreditó. Concluye en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en

cuanto es materia de agravios, con costas.---------- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios presentado por los actores mediante providencia de fs. 368, el mismo es contestado por la representación letrada del codemandado Sr. F. A., con la pieza procesal de fs. 369/370, peticionando se desestime el recurso de apelación interpuesto por la contraria, confirmándose en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con costas a los recurrentes. ---------- **V.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a juzgamiento de esta Sala, iniciaré el análisis del primer agravio relativo al cuestionamiento de la marginación de la guía de transporte emitida por el actor como elemento dirimente de este pleito.----------

--- Analizada la sentencia en este punto y el lacónico agravio que intenta conmoverla, debo decir que no encuentro razón en el embate.----------

--- La actora hace un análisis formal de diversas normas que esgrime y que pretende encolumnar en su favor, sin lograr poner en crisis un punto central del razonamiento de la a quo: de admitirse el razonamiento de la actora, en los hechos, la sola manifestación del actor –volcada en una guía destinada a documentar el transporte de hacienda- pero en esencia su voluntad unilateral, crearían una obligación a un sujeto distinto a su persona y en beneficio suyo.----------

--- Si bien se mira, aún admitiendo los argumentos que desliza la actora apelante en su recurso respecto de la guía de hacienda agregada a autos, ello no quita que la misma ha sido confeccionada por iniciativa del propio actor, sin control judicial alguno y sin intervención de otras personas, lo que hace que en esencia la forma de la guía no pueda encubrir que lo que se plasma en ella es la voluntad y la declaración unilateral del actor de autos.----------

--- El derecho tradicional ha tenido reparos hacia la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones de quien la emite (cfr. la polémica sobre la declaración unilateral de voluntad y sus efectos en LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 526 y ss). Aún descartando tales óbices –excesivamente ritualistas y ya superados hace mucho- lo que no puede admitirse alegremente es que la declaración unilateral de una persona cree obligaciones hacia el emisor. Eso contraviene todos los cánones aceptados en el derecho de obligaciones, no pudiendo aceptarse los argumentos de la actora apelante en su primer agravio, porque de aceptarlos, se estaría creando ex nihilo una fuente obligacional novedosa, desprovista de toda apoyatura conceptual.----------

--- Mal que le pese a la actora, su parte ha elaborado unilateralmente una guía y, si bien, ella puede ser suficiente para trasladar animales a tenor de la legislación vigente en la materia, no puede llegarse al extremo de hacer de esa guía –que da forma a una

declaración unilateral- una fuente obligacional que pueda comprometer a un sujeto ajeno a ella.----------

--- Es cierto que el derecho reconoce, en ciertos y determinados casos, valor jurídico a la escueta declaración de voluntad de una persona; dichas declaraciones de voluntad reciben el nombre de negocios jurídicos unilaterales (VALENCIA ZEA, Arturo – ORTÍZ MONSALVE, Álvaro, Derecho civil. De las obligaciones, 9ª edic., Ed. Temis, Bogotá, 2004, p. 136).----------

--- Obligación por voluntad unilateral es aquella que contrae quien emite una declaración en el sentido de querer obligarse hacia otro (CALVO COSTA, Carlos, “Derecho de las obligaciones”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, t. 1, p. 89), que puede estar determinado o indeterminado al momento de efectuar la manifestación.----------

---

--- Nuestra doctrina y juripsrudencia se ha preguntado reiteradamente si la voluntad de una sola persona, sin consentimiento de otra, puede dar orígen a una obligación, esto es, si una persona puede obligarse frente a otra u otras por su sola voluntad y sin el concurso de la voluntad de otro sujeto aceptante. Este interrogante ha dado origen a una disputa doctrinaria de proporciones, que no cabe analizar aquí. Y es innegable que en la actualidad la declaración unilateral de voluntad ha expandido su ámbito de aplicación, avanzando sobre territorios que antes no gobernaba, al punto de que hoy en día deben distinguirse las formas nominadas de ella (las tradicionalmente admitidas del concurso con premio, la oferta pública de recompensa o los títulos-valores) de las formas innominadas de ella (la doctrina de los actos propios, la doctrina de la confianza legítima, etc), que si se aprecian conceptualmente no son otra cosa que manifestaciones diversas de la eficiencia obligacional de la declaración unilateral de voluntad, toda vez que se obliga a una persona a permanecer atada a una declaración unilateral suya que, cumplidas ciertas condiciones, ha generado confianza en terceros.----------

---

--- Lo que no puede aceptarse es que la declaración unilateral de voluntad obligue a un tercero hacia el declarante. Ello carece de todo asidero en derecho civil.----------

---

--- La apelante sostiene que la guía que su parte confeccionara sin intervención del juzgado de paz de la jurisdicción correspondiente tiene igual validez que el que contara con su intervención. Ello podrá ser cierto, en todo caso, en lo que a habilitar el transporte de animales corresponda.----------

---

--- Pero, evidentemente, la recurrente confunde tal validez formal de la guía y su aptitud como instrumento convalidante de un traslado de animales por tierra, de la idoneidad del documento para documentar obligaciones a cargo de terceros. En este punto es donde falla su razonamiento, ya que la guía emitida unilateralmente por su parte puede

servir para documentar el traslado de animales, pero no para documentar la obligación a cargo de un tercero.----------

--- En lo que a fuente obligacional se refiere tal guía carece directamente de la aptitud para dar nacimiento a una obligación válida a cargo de un tercero. Ello así, ya que no configura tal guía, unilateralmente confeccionada, una fuente obligacional regular.----------

--- En tal situación, de asignarle efectos a ella se vulneraría la regla del art. 499 C.C., que establece que “No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles”.----------

--- Cabe consignar que por causa se entiende la fuente jurídica de la obligación, como se preceptúa en la regla general del art. 499 CC: un contrato cualquiera, una convención, un testamento, un precepto legal, etc. (C. Nac. Com., sala B, 7/8/1985, LL 1986-B-24). Constituyen “causa de la obligación” los hechos o actos que de modo directo e inmediato le hubieran dado origen (Corte Sup., 16/3/1999, JA 2000-III-491).----------

--- La causa de la obligación a que se refiere el art. 499 del Código Civil, es la “causa fuente” (C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 17/2/1987, Juba sum. B2201826). Se tata de un elemento esencial para la existencia de una obligación válida y exigible, pues los créditos deben encontrar una causa en lo que se reconoce normalmente como fuente de las obligaciones (C. Nac. Com., sala D, 9/4/1984, LL 1985-B-565 (36.821-S).----------

--- Ergo, la obligación que pretende hacerse recaer en un sujeto, requiere como elemento esencial la existencia de una causa o fuente, esto es, el hecho o relación jurídica que la ha originado pues, como enseña Llambías, “no es posible pensar en una obligación que exista porque sí y sin dependencia de un hecho antecedente que la haya producido”. Tampoco en el mundo del derecho hay generación espontánea, de modo que si algo existe, esto postula la necesidad de otro algo que dé razón a la existencia del primero (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 14/5/1995, LLBA 1995-720; en similar sentido, C. Nac. Com., sala A, 12/4/1985, JA 985-III-335). Y, verdad es, que no se aprecia que la guía unilateralmente confeccionada que la actora reivindica como fuente de obligaciones de quien allí figura como destinatario, pueda aceptarse que asuma ese trascendente rol.----------

--- Compréndase que, para un sector conservador del derecho, las declaraciones unilaterales de voluntad no conforman obligaciones válidas ni siquiera para quienes las emiten –*posición en la que nosotros no militamos*- y se comprenderá que la inversa –*que una declaración unilateral sea llevada tan lejos como para comprometer a terceros*- es directamente insostenible conceptualmente, magüer las referencias normativas –

relacionadas con otro aspecto de la funcionalidad de la guía- que intenta la recurrente.----------

--- En tal situación, el escueto primer agravio de la actora cede por su base y no ha logrado demostrar que el apartamiento de la guía de transporte de animales así conformada y obrante en autos, dispuesto por la a quo haya sido irregular o antojadizo.----------

--- En tal situación, habiéndose mantenido la apelante dentro de la opinión subjetiva y no dando parámetros ni razones objetiva que lleguen a socavar el fundamento dado por la a quo en este punto, el primer agravio debe ser rechazado, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En lo concerniente a los agravios segundo y tercero, la deserción campea en ellos ampliamente. En el segundo agravio, la apelante pretende conmover la apreciación de la prueba de posiciones efectuada por la magistrada de grado con una frase críptica de significado no explicitado y una serie de conjeturas e interrogantes. Ello no implica un agravio admisible ni procedente.----------

--- La actora afirma que del juego de las posiciones 11 y 12 de los pliegos de posiciones acompañados, surgía que los mismos compraban hacienda para el tercer accionado y utilizaban su número identificatorio ante la autoridad de control sanitaria administrativa ONCCA, luego se hace una pregunta retórica (por qué habrían de utilizar ese número?) y luego responde al interrogante con una conjetura suya.----------

--- Claramente no se trata de un agravio sino de un par de aseveraciones subjetivas de parte, un interrogante y una conjetura, lo que unido no conforma un agravio ni un cuestionamiento hábil al decisorio en crisis, ni satisface esta forma de confrontarlo los requisitos del art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCC.----------

--- Como esta Sala resolviera con anterioridad, en un caso similar, en que un apelante brindara una versión suya de lo que extrajera de la prueba, matizada por una serie de cuestionamientos hipotéticos efectuado bajo la forma de preguntas retóricas, ni una ni otro proceder son idóneos para conmover lo hecho por la señora juez de instancia.----------

--- Dijimos allí que la versión propia de la lectura de las probanzas es inhábil, porque la crítica efectuada ha sido parcial y basada en subjetividades, y no toca al discurrir del recurso puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino, por parte del recurrente (cfr. esta Sala, sentencia del 24/11/2010, in re “R. A. P. c/ V. H. F. s/ Interdicto de recobrar”, con primer voto de mi autoría).----------

--- Agregamos luego que las interrogaciones retóricas tampoco son admisibles, porque como dijera esta Sala en anteriores fallos, "…el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara- una serie de preguntas en voz alta, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. El caso es que no es esa una buena técnica recursiva. Todo lo contrario. Preguntas son preguntas y no agravios. Cabe indicar al apelante que ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que, -como dije- interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada" (cfr. esta Sala, 20/8/08, "A. de R., A. c/ P., R. C.r s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008); ídem, 18/2/09, in re "M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.947 - año: 2008).----------

--- Así, el segundo agravio colapsa al ceder sus bases de sustentación. Lo propio ocurre con el tercer cuestionamiento, donde directamente en un párrafo se vuelca una opinión personal y una conjetura, pretendiendo cuestionar la interpretación que la a quo da al compromiso de pago y asunción de deuda que la propia actora acompañara a autos. Se conjetura que el hecho de que en dicho convenio no se mencione para nada al Sr. A. y que otras dos personas asuman per se la deuda no significa que él no deba también porque la obligación es mancomunada.----------

--- Que la obligación es mancomunada es una conjetura de la actora, que no se ve confirmada por prueba alguna de la causa de alcance y significado indudable. Y que el convenio de mención deba o pueda interpretarse así también es una conjetura personal de la apelante, que no se corresponde con elemento alguno objetivo de juicio obrante en la causa. Ergo, los llamados agravios segundo y tercero no superan el umbral mínimo de admisibilidad que traza el art. 268 Ley XII, Nro. 5, ex art. 265 CPCC para la admisibilidad de los agravios.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber en los agravios segundo y tercero, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no conmover al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes –las propias bases- del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente. Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba (cfr. esta Sala, 13/10/2009, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC le

ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

---------- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, 13/10/2009, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de los agravios segundo y tercero de fs. 366/367vta., ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando el memorial acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado ni logrando poner en crisis sus resoluciones y fundamentos.----------

--- En tales condiciones los agravios segundo y tercero del recurso de lña actora son inaudibles, porque esos agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

------ Ergo, al no satisfacer los agravios segundo y tercero de la pieza recursiva de fs. 366/367vta. los requisitos del art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC, la

consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 266 CPCyC.----------

--- Por último, en lo tocante al cuarto agravio, relativo a los efectos de las transferencias bancarias realizadas por el Sr. A. a la letrada de la actora, a las que se asigna un efecto de reconocimiento de la obligación, tampoco habrá de gozar de acogida el embate, aunque por razones que conviene precisar seguidamente con algún detalle.----------

--- Como primera medida debe distinguirse dentro de los efectos del pago dos órdenes distintos de efectos: a) **los efectos principales y esenciales**, que necesariamente se producen siempre; y b) **los efectos secundarios y accidentales**, efectos contingentes o que corrientemente se producen, pero que no son consustanciales al pago y a veces no acaecen.----------

--- El efecto principal del pago es la cancelación del débito, lo que significa como correlato, la liberación del deudor (C. Nac. Com., sala A, 29/08/1996 –I. P. SA v. S. C. SA, en AbeledoPerrot online; C. Civ. y Com. Paraná, sala 2ª, 25/10/1991 –H., J. C. v. Dirección Prov. de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos y otro) JA 1995-I, síntesis).----------

--- El pago produce la extinción de la obligación de que se trate, fijando de modo irrevocable la situación de las partes; quien lo recibe no puede pretender luego que lo pagado no se ajusta a lo debido, puesto que a tal temperamento obsta su fuera cancelatoria, que determina la correlativa liberación del deudor, si se lo ha aceptado sin salvedad ni reservas (C. Nac. Civ., sala F, 17/04/1985 –M., T. A. y otra v. D., M. C. y otra) JA 1985-III-612).----------

--- El efecto jurídico del pago se manifiesta como una liberación del deudor al dar al acreedor la satisfacción de lo debido, y respecto de éste, se expresa como un cumplimiento del obligado en lo relativo al compromiso contraído, de donde constituye para el deudor un derecho adquirido, en tanto el pago voluntario devendría irrevocable para ambas partes de la obligación (C. Nac. Com., sala B, 25/10/1991 –B., O. S. v. P. del S. S.A.) JA 1993-I, síntesis). El deudor paga y se libera, liberación que constituye un derecho incorporado a su patrimonio del cual no puede ser privado sin que se afecte la garantía constitucional de la propiedad (C. Civ. y Com. Paraná, sala 2ª, 25/10/1991 –H., J. C. v. Dirección Prov. de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos y otro) JA 1995-I, síntesis).----------

--- Otro efecto principal del pago es su irrevocabilidad, porque el acreedor no puede pretender devolver un pago que ya aceptó porque en nada mejoraría la condición de la deuda y tornaría mas gravosa la situación del deudor.----------

--- En síntesis, los efectos necesarios o principales del pago son la extinción de la obligación, la cancelación del crédito y la correlativa liberación del deudor.----------

--- El pago entonces tiene un doble efecto: la cancelación del crédito por parte del acreedor y la liberación del deudor del yugo obligacional. El pago realiza la obligación en toda su plenitud, la satisface y la extingue. La función esencial del pago es la de consumir el vínculo obligatorio mediante la realización de la finalidad para la cual ha sido constituido (C. Nac. Com., sala B, 7/10/2003, “B. N.”, JA 2004-II-Síntesis).----------

--- El pago justo constituye un hecho que determina la satisfacción del interés del acreedor y libera al deudor; la extinción del crédito comporta la extinción de los derechos accesorios, derechos de garantías y facultades análogas otorgadas al acreedor para seguridad y refuerzo del crédito que, una vez pagado, el acreedor tiene la obligación de cancelar (C. Nac. Civ., sala D, 25/3/1997, LL 1997-D-752).----------

--- El pago tiene un tercer efecto que es la irrevocabilidad del mismo. Al acreedor no le es dado devolver un pago que ya aceptó bajo crítica de ser parcial, pues le estaría provocando un daño al deudor sin mejorar la situación de la deuda (C. Nac. Civ., sala F, 17/9/1991, LL 1992-A-82).------

--- En cuanto a los efectos secundarios o accidentales del pago, cabe explicitar que para que este acto jurídico tenga efectos secundarios tiene que ser un pago voluntario, lícito, determinado en sus alcances.----------

--- El pago para tener efectos secundarios, tiene que ser un acto jurídico en sentido propio y su intención tiene que ser clara, pues si es dudosa carecerá de tales efectos secundarios. En palabras llanas, el pago siempre tiene efectos principales pero no siempre posee efectos secundarios. Una voluntad plena puede hacer del pago algo más que lo que señalan sus efectos principales, pero no se trata de efectos consustanciales al pago sino que ellos están presentes según el caso, lo que lleva a analizar los hechos de este caso en detalle, no sin antes explicitar cuáles podrían ser esos efectos secundarios, en caso de tenerlos:----------

--- **a) e**l **pago como acto confirmatorio de una obligación.** Confirmar un acto es ratificarlo, hacerlo propio o hacer desaparecer de él los vicios de que adolecía. El efecto confirmatorio opera sobre los pagos que adolecerían de una nulidad relativa (las obligaciones pasibles de una nulidad absoluta no pueden ser confirmadas). Los incapaces no pueden confirmar una obligación ni directamente ni mediante un pago (Art. 1060 C.C.). El deudor para poder confirmar un pago debe dejar de ser incapaz. El pago confirmatorio debe ser un pago no forzado y hecho por una persona capaz. El pago debe ser voluntario para ser confirmatorio. Llambías dice que debe existir

“animus”. Basta con un acto voluntario de pago para que se produzca el efecto confirmatorio.----------

--- El pago opera como acto de confirmación en forma tácita; ello, pues de otro modo estaríamos en presencia de un reconocimiento expreso de la obligación por declaración de voluntad y no por pago. El Art. 1063 C. C. expresa: “La confirmación tácita es la que resulta de la ejecución voluntaria, total o parcial, del acto sujeto a una acción de nulidad”. El pago como reconocimiento de la obligación encuadra a la perfección en esta norma. En el caso este efecto no se da, por cuanto las partes no han alegado vicios en el pago reconocido por ambas, cuyos efectos se discuten, pero no su validez.----------

--- **b) el pago como acto consolidatorio:** Es común que entre personas serias se establezcan arras o señas. Hay contratos que están en el aire, que permanecen en un estado de latencia, porque han sido firmados pero no tienen principio de ejecución. En uno de estos contratos, quien va y paga le da principio de ejecución al contrato.----------

--- La entrega de arras o señas, es la entrega de una parte de la obligación en garantía del pago de la misma. El que la entrega acepta que la puede perder, si desistiera del negocio. Y el que la recibe debe devolver el doble de lo percibido, en caso de dejar sin efecto la obligación (esta es la función de la seña, establecer una sanción en caso de no cumplir con la obligación o de desistir del acuerdo).----------

--- En el caso de las arras confirmatorias, quien paga las arras está consolidando el contrato por medio del pago. Tampoco este efecto del pago está en discusión aquí, ya que no ha habido arras. Pero los dos efectos siguientes que analizaremos sí serán especialmente relevantes para la correcta resolución de la causa.----------

--- c) el pago como reconocimiento de la obligación: el pago puede significar un reconocimiento tácito de la obligación además de su extinción (C. Nac. Com., sala E, 21/3/2005, “B. y Asoc. SA”, AP Online nro. 1/70020873-2; C. Nac. Civ., sala G, 13/8/1986, “S.”, JA 1987-IV-Síntesis). Porque un pago parcial sirve para reconocer la obligación de pago de la parte restante así como de la legitimación activa de la ejecutante respecto de ésta (C. Nac. Com., sala D, 21/3/2002, “I. M. P. SA”, JA 2003-II-Síntesis).----------

--- Este efecto secundario del pago que es el reconocimiento de la obligación, se plasma en una segunda faceta: quien al pagar reconoce la obligación pierde el derecho de plantear la nulidad de la obligación porque está reconociendo que ella le es exigible, lo que implica un acto concluyente de su parte que no puede luego desdecir, porque le sería inadmisible el planteo a mérito de la doctrina de los actos propios.----------

--- Ahora bien, para ello tiene que existir intención de pagar, debiendo el pago ser válido. (Arts. 721: “El reconocimiento tácito resultará de pagos hechos por el deudor” y la nota al art. 3989 “El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor o del propietario, por el pago de interese o parte del principal de una deuda).----------

--- Además debe tratarse de un pago voluntario, pues quien paga coactivamente *–por ej., en virtud de una ejecución judicial o siendo extorsionado-,* no puede cargar con esta presunción en contra. El pago voluntario es el que responde a la espontaneidad del sujeto sin que pueda ser atribuido a estímulos externos a él (C. Nac. Civ., sala D, 29/4/1994, JA 1995-I-317).----------

--- Si el pago no es voluntario sino coactivo, inducido o viciado, no puede tener efectos secundarios, porque de él no se puede extraer una intención autónoma, voluntaria y libre. Ello, porque sin voluntad libre no hay acto propio, no hay ni siquiera acto, puesto que no hay intención, al faltar uno de los elementos de los actos voluntarios (cfr. art. 944 C.C.). Quien paga voluntariamente está abdicando, renunciando a una facultad. Ese sí es un acto propio y sirve como reconocimiento de la obligación.----------

--- Pero, fundamentalmente, para que el pago implique un reconocmiento o tenga efecto de tal quien paga debe pagar una obligación suya y no una ajena; por ende, en el pago por tercero, este efecto accesorio del pago no se da.----------

--- En el caso de autos existe una prueba concreta que demuestra que el Sr. F. A. no pagó por sí, sino que transfirió una suma que debía a los otros coaccionados de autos y que depositó en la cuenta de la abogada de la actora, con anuencia y a pedido de sus deudores (cfr. pliego de fs. 345, absuelto en rebeldía).----------

--- En tal situación no puede hacerse jugar el efecto de reconocimiento de la obligación a dicho pago, por cuanto obra en la causa una prueba, no contrariada por otras, de que el codemandado A. no pagó por sí sino por terceros, deudores suyos, lo que descoloca el fundamento que la actora pretende hacer fuerte en su cuarto agravio.----------

--- d) finalmente, **el pago y la conducta de las partes sirve como elemento para interpretar un contrato.** (Art. 218 inc. 4º del Cód. de Comercio). El pago vale como acto de interpretación del contrato (C. Nac. Com., sala E, 21/3/2005, “B. y Asoc. SA”, AP Online nro. 1/70020873-3; ídem, sala C, 19/3/1985, ED 114-632); ello, en cuanto es esclarecedor del alcance que da a la obligación del deudor y aun del acreedor que lo recibe sin protesta o salvedad (C. Nac. Com., sala C, 19/3/1985, ED 114-632).----------

--- Los actos de las partes posteriores a la firma del contrato son las mejores pruebas o formas de interpretar el contrato. Si el contrato está perfectamente claro no hay

problema. Si se da un caso de controversia en la interpretación del contrato el pago puede servir como elemento de interpretación. La conducta de las partes es la mejor forma para poder interpretar el contrato, pues muestran qué quisieron decir con sus actos.----------

--- La conducta de las partes, con posterioridad a lo que afirman fue la celebración de un contrato verbal que ligaba también al codemandado A., es reveladora de la real situación de base de esta disputa, mal que le pese a la apelante.----------

--- La actora, ante la falta de pago de la obligación a que tenía derecho, aceptó la suscripción de un compromiso de pago por parte de los otros dos codemandados, Sres. M., compromiso en el que no se menciona para nada al Sr. A. como deudor, lo que implicaba ciertamente un claro direccionamiento de la faz pasiva de la obligación hacia los firmantes de tal compromiso y una desvinculación del Sr. A. de la faz pasiva del vínculo obligacional. Además, el andar por la liza procesal fue errático por parte de la actora: en su demanda es ciertamente ambigua acerca del rol que le cupo al mencionado A., amén de que en el escrito liminar de autos se limita a mencionar el pago o transferencia que éste hiciera a su letrada, sin darle mayores connotaciones, las que intenta darle luego a partir de una suerte de dúplica que realiza a posteriori de la contestación de demanda por A.. Y la actuación de la actora en la faena probatoria ha sido desganada, inidónea, al punto de perder buena parte de su prueba y producir una pequeña porción que arrimó pruebas completamente inidóneas, como el testigo J. R. R. (cfr. fs. 200/vta.) que respondió invariablemente a todas las preguntas que no sabía o que no le constaba el hecho. Ergo, esta parte sostuvo en la litis una faena argumentativa voluble, confusa, que se tornó todavía más deficiente con la faena probatoria cuasi inexistente, que llegó a su cénit en la redacción de las posiciones que obran en los pliegos de fs. 341/343, que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 415, Ley XIII, Nro. 5, importan el reconocimiento de hecho a que se refiere la posición. La redacción de las posiciones de los pliegos de fs. 341/343 ha sido deficiente, debiendo tenerse a la actora por confesa de los hechos allí afirmados, como bien ha establecido la Sra. Juez de grado en su decisorio. Y si bien se mira en la posición nro. 1 del pliego de fs. 341 y de fs. 343 se afirma expresamente que los Sres. M. el día 19 de Diciembre de 2005 comparon “personalmente 464 corderos en el establecimiento...”, sin que la genérica posición nro. 11, altere esta conclusión por la forma en que está redactada y por el uso de la palabra “también” que descoloca la hermenéutica que la apelante pretende darle.----------

--- Para pasarlo en limpio, a tenor de la redacción de las posiciones nros. 1 a 3 de los pliegos de fs. 341/343 debe tenerse por cierto que la obligación que asumieron los Sres. M. fue a título personal y no en representación del Sr. A.. No puede darse otra interpretación válida a los pliegos de fs. 341/343.----------

--- La conducta del Sr. A., en cambio, fue siempre la misma: sostuvo siempre que no era una obligación suya la que le estaban queriendo endilgar, que el pago lo había hecho con anuencia y a pedido de los codemandados M., que éstos eran los verdaderos obligados hacia la actora. Y al momento de probar produjo la prueba que había ofrecido sin errores, presentó el pliego de posiciones bien confeccionado, el que quedó absuelto en rebeldía, con lo que sus afirmaciones procesales han sido objeto de contrastación y no existen pruebas relevantes en su contra.----------

--- En tal situación, el cuarto agravio naufraga sin remedio, al no poder extraer razonablemente de la causa ni de los hechos de la misma, pago debatido, pliegos presentados, conducta de las partes, la significación que la actora apelante pretende darle, por lo que procede su rechazo.----------

--- **VI**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 68 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. A. A. F. y J. A. F. C., letrados del codemandado F. A., en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y los de la Dra. G. A., letrada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

----- **I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravio expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por lo tanto, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas a decisión de esta alzada, si bien puedo anticipar desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

---------- **II.** Como bien lo ha reseñado el voto precedente, la representación letrada de la parte actora formula cuatro argumentaciones destinadas a objetar el rechazo de la pretensión dirigida contra F. A. N.. Me referiré a ellas en los apartados siguientes.---------- **III.** El argumento basado en la expedición de la guía de transporte a nombre del codemandado A. N. en calidad de comprador resulta ciertamente insostenible. Del plexo probatorio no surge ninguna probanza que acredite que el nombrado haya intervenido personalmente en dicha operación de compraventa de animales, ni tampoco se ha

logrado demostrar por ningún otro medio que aquél haya prestado autorización expresa o tácita para figurar como adquirente en dicho instrumento. Por el contrario, puede apreciarse que el citado documento fue expedido a instancia y por obra del demandante, Sr. M. C. y, en tales circunstancias, mal podría constituirse en una prueba a su propio favor. Por otra parte, cabe señalar que la emisión de una guía a nombre de un determinado comprador -sea por mención del vendedor o aun por parte de un tercero que manifieste obrar a nombre del supuesto adquirente, mas sin acreditar una representación que así lo documente- no puede erigirse por sí sola en una prueba eficaz ni suficiente para que aquél quede obligado a título personal.---------- Por los motivos expuestos puede comprobarse que el fundamento del fallo en respaldo de este tópico no ha recibido una condigna refutación por parte de la apelante (conf. art. 268 C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina), en tanto el cuestionamiento se ha limitado a aludir a la equiparación legal entre las guías auto expedidas y las emitidas por los Juzgados de Paz, sin mellar el juicio lógico elaborado por la sentenciante para desestimar la eficacia probatoria de la leyenda inserta en dicho instrumento.---------- **IV.** La siguiente crítica, referida a la valoración de la prueba confesional de los codemandados M., intenta desmerecer la conclusión expuesta en el decisorio acerca de la redacción de los pliegos, al haber señalado la sentenciante *a quo* que en ninguna posición se menciona concretamente que la compra de animales haya sido realizada a nombre de A.. Al respecto, aduce la recurrente que ello surgiría “del juego de las posiciones 11 y 12”, sin que sea necesaria una especificación, porque bastaría analizarlas “enlazando todos los indicios o pruebas acreditadas” (textual, fs. 366 vta.). Es evidente que el argumento reseñado prescinde de considerar las reglas procesales expresas en esta materia, en cuanto determinan que “las posiciones serán claras y concretas... y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente”” (art. 415, C.P.C.C.; texto según Ley XIII N° 5 – su doctrina). La elocuencia de esta norma y su aplicación al caso que nos ocupa, atendiendo a la redacción de las posiciones ya citadas, me exime de mayores comentarios al respecto.---------- **V.** Alude luego la apelante al reconocimiento de deuda suscripto por el Sr. R. M., arguyendo que la suscripción de ese instrumento sin haberse mencionado a A. N. no debe ser interpretada en el sentido de excluir la existencia de una obligación mancomunada. Sin embargo, aun si se le concediera razón a este planteo desde un punto de vista puramente teórico e hipotético, ello en nada afectaría al razonamiento desplegado en el fallo, pues lo cierto es que no se ha aportado a la causa ninguna evidencia concreta destinada a demostrar la efectiva obligación atribuida a A., ni puede considerarse a dicho instrumento celebrado entre terceros siquiera como un indicio favorable a este propósito, según las reglas de la sana crítica racional (art. 390 del C.P.C.C.- texto según Ley XIII N° 5).---------- **VI.** La alegación final de la apelante está dirigida a insistir en la postura ya insinuada

en la demanda, procurando asignarle a las transferencias efectuadas por A. el carácter de un tácito reconocimiento de la obligación asumida como comprador, con cita de los arts. 726 “in fine” y 768 del Código Civil. Ya el distinguido colega preopinante se ha encargado de dar por tierra con este planteo, efectuando acertadas consideraciones acerca de los efectos jurídicos del pago y, en verdad, nada novedoso podré agregar al respecto.---------- Como lo señalara el Dr. López Mesa, no debe confundirse el pago –efectuado por quien realmente es **deudor**– como expresión de reconocimiento tácito de una obligación, con el pago efectuado voluntariamente por un **tercero**, en miras a un determinado interés subjetivo, sin que ello implique asumir la calidad de obligado principal.---------- Nuestra legislación civil acuerda el derecho de efectuar el pago a quien tenga algún interés en el cumplimiento de la obligación (art. 726, C.Civil), sin efectuar una caracterización ni condicionamiento particular para definir al “tercero interesado”, tarea que ha quedado librada a un criterio casuista en la doctrina y la jurisprudencia nacional (conf. Llambías, J.J., “Tratado...”, Obligaciones, t. II – N° 1408, p. 722 – Ed. Perrot, 1970). En líneas generales, el concepto de “tercero interesado” abarca, por tanto, una amplia gama de supuestos, en la medida en que se trate de preservar un interés legítimo u obtener un beneficio lícito (ver, en este sentido, Lafaille, H., “Curso de obligaciones”, t. I - N° 427 – Bibl. Juríd. Arg., 1926). El pago como reconocimiento tácito de una obligación, en cambio, surge como resultado de interpretar una conducta obrada por el propio deudor y bajo ciertos requisitos indispensables (capacidad, exteriorización de voluntad no viciada, licitud de causa y de objeto – conf. arts. 502, 719, 721, 953, 1040 y conc., C. Civil).---------- En el caso que nos ocupa, el codemandado A. N. explicó y demostró adecuadamente los motivos por los que efectuó dos transferencias bancarias a la parte actora por la suma total de $ 5.000.- Relató que a raíz de un llamado telefónico de la letrada de los actores se interiorizó de la deuda que mantenían los M. con M. C., y en consecuencia, siendo aquél a su vez deudor de los M. por la suma de $ 5.000.- originados en una operación posterior a la aquí analizada, realizó dichas transferencias con el consentimiento de dichos codemandados para disminuir la deuda de éstos con los actores (ver contestación, fs. 118/vta.) Cabe señalar que ello ha sido probado en la causa, en tanto el Sr. T. M. quedó incurso en la confesión ficta acerca de este hecho a tenor de la 6ta. posición del pliego presentado por la representación letrada del codemandado A. (agregado a fs. 345), en virtud de su incomparecencia a la audiencia de absolución a la que había sido citado oportunamente (conf. fs. 192 y 194).---------- **VII. Conclusiones:** ---------- A mérito de todo lo expresado y en coincidencia con la opinión ya vertida por el colega de primer voto, considero que el fallo merecerá confirmarse en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la parte recurrente (art. 69, C.P.C.C.; texto según Ley XIII N°

5). Comparto asimismo las regulaciones de honorarios propuestas por el magistrado preopinante, en tanto las mismas se adecuan a la extensión, calidad, eficacia de las tareas profesionales desplegadas en esta sede y a los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.-----

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. A. F. y J. A. F. C., letrados del codemandado F. A., en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para la Dra. G. A., letrada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- Tal como lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).---------- Trelew, de julio de 2011.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.-----

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. A. F. y J. A. F. C., letrados del codemandado F. A., en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para la Dra. G. A., letrada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.-